

6 Los títulos de Médicos que desde la formación de esta Junta se despacharen, así como otro qualquiera documento importante, deberán firmarse precisamente por todos los individuos de la misma, para que tengan la debida validacion.

7 Como está mandado, que todo profesor de Medicina haya de estudiar la Clínica en Madrid, subsistirá esta resolución, sin mas excepcion que la que está concedida á los Licenciados y Doctores de Salamanca, ó si otra alguna estuviere en posesion de este privilegio, y la de los cursantes de la misma Universidad de Salamanca, en que se halla ya este estudio dotado competentemente; y serán los examinadores los mismos que al presente; y faltando estos, los Catedráticos de Clínica, y un Médico de número que yo nombraré á propuesta de la Junta.

8 Si del arreglo de los estudios en algunas Universidades resultase, que pudiese establecerse en ellas el estudio de Clínica con la debida perfeccion, me lo propondrá la Junta, para que, si lo tuviere á bien, habilite los cursos que en ellos se ganaren, como estan habilitados los de Salamanca, y aun estable-

cer en ellas los exámenes de reválida.

9 Tendrá esta Junta el encargo, que ha sido anexo al primer Médico de Cámara de mi Real Persona, de hacerme las propuestas de Médicos de Ejército y de Hospitales militares; y como instruida que debe estar del mérito é idoneidad de los que aspiran á plazas de Médicos en otros destinos de mi Real servicio, me propondrá igualmente aquellos profesores que juzgue mas á propósito para su desempeño, sin perjuicio de las regalías de los Gefes de Palacio.

10 La Secretaría y Tesorería que tenia el Protomedicato continuarán ahora como existen en la actualidad; pero con la obligacion de dar cuenta á la Junta de todas sus operaciones, así como lo han practicado hasta aquí con dicho Protomedicato, respecto de quedar este extinguido. Mas como la Junta, segun se ha prevenido, ha de residir en la Corte, ó donde yo residia, tendrá ademas un Secretario y un Portero, así como los tiene la de Cirugía, con igual dotacion que los de esta; debiendo ser los fondos de ella los mismos que hasta aquí han sido del Protomedicato.

## TITULO XI.

### De los Médicos, Cirujanos y Barberos.

#### LEY I.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1548 pet. 118.

*Obligacion de los Médicos y Cirujanos sobre amonestar que se confiesen los dolientes de enfermedades agudas.*

Porque principalmente en los enfermos se ha de tener consideracion á la cura del ánima, pues della proviene algunas veces la corporal, y por experiencia se ve morir algunos sin se confesar, por causa de no lo decir los Médicos, y guardar lo que el Derecho Canónico manda: y por evitar lo suso dicho, mandamos, que los Médicos y Cirujanos guarden lo dispuesto por Derecho Canónico en advertir á los enfermos que se confiesen, especialmente en las enfermedades agudas; en las cuales el Médico y Cirujano que las curare sean

obligados, á lo ménos en la segunda visita, de amonestar al doliente que se confiese, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara y Fisco por cada vez que lo dexaren de hacer. (ley 3. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY II.

Los mismos en Valladolid año 1537 pet. 18.

*Las Justicias provean lo conveniente á evitar los excesos de los Médicos, Boticarios y especieros, que se expresan.*

Por quanto nos es hecha relacion, que en estos nuestros Reynos hay muchos Médicos, que tienen hijos ó yernos Boticarios, ó Boticarios que tienen hijos Médicos, y que de recetar los unos en casa de los otros se siguen algunos inconvenientes; y ansimismo nos fué pedido mandásemos, que los Físicos y Médicos recetasen en romance, y que los Boticarios ni especieros

no pudiesen vender soliman ni cosa emponzoñosa sin licencia de Médico; mandamos, que los Corregidores y Justicias de nuestros Reynos, cada uno en su jurisdiccion, se informen de lo suso dicho, y provean con justicia lo que conenga: (ley 5. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY III.

D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba de 1570. pet. 8, y en las de Madrid de 578 pet. 50 y 51.

*Licencias del Protomedicato para curar ciertas enfermedades, y tener boticas; y castigo de los que se excedieren de ellas.*

Mandamos á los Protomédicos y Examinadores, que tengan la mano en dar licencias, así á Cirujanos como á otras qualquier personas, para curar solamente algunas enfermedades particulares; y mandamos, que las que hubieren dado y dieren, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiere de curar la persona que la tuviere; y que las Justicias tengan cuidado de castigar á los que excedieren, curando mas enfermedades de aquellas para que ruyeren licencia del dicho Protomédico; y ansimismo las licencias, que dieren para tener botica, se presenten ante la Justicia y Ayuntamiento donde la hubiere de tener la persona á quien se diere. (ley 6. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY IV.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 93.

*Pena del Médico que curare en algun pueblo ó partido sin los requisitos que se previenen.*

Mandamos, que las Universidades de estos nuestros Reynos, y Protomédicos no puedan suplir ni suplan en todo ni en parte el tiempo de los dos años, que por leyes destos nuestros Reynos está ordenado practiquen los que han de ser graduados en Medicina; ni ellos curen, no habiéndolos practicado enteramente: y que sean obligados á presentar ante la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar ó partido donde hubieren de residir, el título de su grado, y testimonio de haber practicado este tiempo: lo qual mandamos, se entienda ansimismo con los que se graduaren fuera de estos Reynos; so pena que el que

(a) Véanse los capítulos de esta ley, que aquí se

de otra manera curare, por el mismo caso sea suspenso por tiempo de ocho años, para que durante ellos no pueda curar ni cure, so las penas en que incurrer los que usan de semejantes oficios sin tener facultad para ello. (ley 8. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY V.

El mismo allí por pragm. de 1588 cap. 23.

*Pena del Médico y Cirujano que curase sin tener carta de exámen y licencia para ello.*

Porque muchos Médicos y Cirujanos curan sin tener licencia para ello, por ser poca la pena que les está puesta, y no aplicarse parte á las Justicias, mandamos, que el Médico ó Cirujano que curare sin tener carta de exámen, por cada vez que lo hiciere incurra en pena de seis mil maravedis, que aplicamos por tercias partes, denunciador, arca de derechos, y Juez que lo sentenciare; y las condenaciones, que se aplicaren para el arca de los derechos, las nuestras Justicias tengan cuidado de hacerlas asentar en el libro donde se asientan las penas de Cámara, de manera que haya buena cuenta y razon de ello, y se traiga de por sí, para que se eche en el arca de los dichos derechos (a). (cap. 23. de la ley 7. tit. 16. lib. 3. R.)

#### LEY VI.

D. Felipe III. en el Pardo por pragm. de 7 de Nov. de 1617 cap. 15 y 16.

*Atento de penas á los que curen con cartas falsas, ó sin licencia; y prohibicion de darla para haver medicinas algunas, sino es á Boticario aprobado.*

Atento que el Reyno está lleno de gentes que curan sin licencia, por ser las penas de la pragmática muy leves, de seis mil maravedis por cada vez que se les probare haber curado sin licencia, y con libertad y desacato se atreyen á curar públicamente en tanto daño y perjuicio de los naturales de él; mandamos, que la dicha pena sea por la primera vez los dichos seis mil maravedis, y por la segunda doce mil maravedis, aplicados por tercias partes, Juez, denunciador y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de los dichos doce mil maravedis, dos años de

suprimen, en las leyes 5. tit. 10. y 1.º tit. 13.

destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere: y para que lo suso dicho se guarde, cumpla y execute con todo rigor, mandamos á los nuestros Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, tengan mucho cuidado en hacer guardar y executar las pragmáticas que cerca de esto tratan, y mirar las cartas y recaudos que los Médicos, que hobiere en su distrito, tuvieren, para ver si son falsas, si tienen los requisitos que en esta ley mandamos haya de aquí adelante, y de enviar la tercia parte de las penas del Protomedicato al arca de tres llaves, como está dispuesto por pragmática de estos Reynos, sin juntarlas con las penas de Cámara. Y porque asimismo hay muchas personas que curan con cartas falsas, mandamos, que el Protomédico que fuere en nuestro servicio, á qualquier jornada que fuéremos, vaya mirando y haciendo traer ante sí las cartas que tuviere noticia son falsas, para saber la verdad; y visite las boticas que hubiere de las partes donde estuviéremos, y de las cinco leguas al rededor, con el cuidado y diligencia que se debe hacer, y como es uso y costumbre, y se ha hecho hasta aquí.

16 Los Protomédicos no den licencia á ninguna persona, que no fuere Médico ó Boticario aprobado, para que hagan polvos ó tabletas purgativas, ni receten no siendo Médicos ó Cirujanos aprobados; porque los ignorantes suelen dar estas cosas sin comunicarlo con Médicos, y se han visto y ven muchas muertes y malos sucesos; pues no saben, para darlos, la ocasion, ni conocen el humor ni la complexión del enfermo, ni sus fuerzas; y que ningun Médico ni Cirujano pueda hacer en su casa purgas ni medicamentos para venderlos, sino que los manden hacer á los Boticarios examinados; porque de hacerlos en sus casas resulta en fraude y daño

(B) Véanse los capítulos restantes de esta pragmática en la ley 6. tit. 8. en la 8. tit. 10. en la siguiente de este título, y en la 4. tit. 15.

(1) Por auto acordado del Consejo de 8 de Octubre de 1627 se mandó, que los Cirujanos dentro de doce horas den cuenta al Alcalde de su Quartel de las heridas que curaren, ó tomaren la sangre. (aut. única tit. 18. lib. 3. R.)

(2) Y por auto del Consejo de 1.º de Agosto de

de los enfermos, que se los hacen pagar mucho mas de lo que valen á título de ser secreto suyo; y el que lo hiciere incurra en pena de diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda en veinte, aplicados por tercias partes, Juez y denunciador, y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de la dicha pena, dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa y lugar donde sucediere lo suso dicho (b). (cap. 15 y 16. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.) (1 y 2)

#### LEY VII.

El mismo por la dicha pragm. cap. 10.

Segundo examen á que han de sujetarse los Médicos, Cirujanos y Boticarios que vinieren á la Corte de los pueblos y partidos.

Porque se ha visto por experiencia, que muchos Médicos, Cirujanos y Boticarios, despues de examinados, se van con partidos á las villas y lugares de estos Reynos, y se descuidan en estudiar el tiempo que en ellos asisten, olvidando lo que sabian; y despues, habiéndolos conocido, los echan de los tales lugares, y se vuelven á esta nuestra Corte á usar y exercer la dicha Facultad y Artes, con mucho daño de la gente que no los conoce; mandamos, que quando alguno volviere de nuevo á asistir en ella, tenga obligacion de presentarse ante los Protomédicos para que le examinen segunda vez, sin que pague derechos ningunos, para sola la asistencia de la Corte; porque de esta suerte tendrán cuidado de estudiar, ó no se atreverán á volver á ella por su insuficiencia, y no habrá tantos hombres ignorantes; so pena que, el que sin presentarse ante los dichos Protomédicos curare, incurra en pena de treinta mil maravedís aplicados por tercias partes, Juez y denunciador, y arca del Protomedicato. (cap. 20. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.)

1766 se mandó, que los Cirujanos, antes de dar cuenta á las Justicias de los heridos, curen á los que estuviere de mano violenta ó de casualidad, que les llamaren, ó fueren á su casa ó á otra, aplicando los remedios de primera intencion; y que despues avisen inmediatamente al que correspondia, baxo la pena de veinte ducados por primera vez, y quarenta por la segunda, con quatro años de destierro, y sesenta por la tercera, y mas seis años de presidio.

#### LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia por pragm. de 9 de Abril de 1500.

Exámen de los barberos; y pena de los que sin este requisito pusieren tienda para sangrar, y hacer las demas operaciones que se expresan.

Mandamos, que los Barberos y Exáminadores mayores de aquí adelante no consientan ni den lugar, que ningun barbero, ni otra persona alguna, pueda poner tienda para sajar ni sangrar, ni echar sanguijuelas ni ventosas, ni sacar dientes ni muelas, sin ser exáminado primeramente por los dichos nuestros Barberos mayores personalmente: so pena que qualquiera que usare de las cosas suso dichas ó de qualquier dellas sin ser exáminado, como dicho es, sea inhábil perpetuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedís para los dichos nuestros Barberos mayores; y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta: pero que qualquiera que quisiere, pueda afeytar de navaja ó de tijera, sin ser exáminado, y sin su licencia; pero mandamos, que no pueda usar ni

use del arte de la Flomotomía, ni sangrar ni sajar, ni sacar diente ni muela, sin ser exáminado, como dicho es, so la dicha pena: y ansimismo, que no puedan poner ni pongan los dichos nuestros Barberos mayores por ellos Alcaldes en parte alguna, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que ellos por sus personas, y cada uno por sí lo puedan hacer, como dicho es; y puedan pedir y demandar las cartas de exámen que los dichos barberos tuvieren, para las ver y exáminar; con tanto que no lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas; y que quando algun barbero errare en su oficio, seyendo exáminado ó no, puedan haber informacion dello, y denunciarlo á las nuestras Justicias donde lo tal acaesciere, para que los castiguen; y de las dichas penas pecuniarias, en que incurrieren, den á los dichos nuestros Barberos mayores la mitad. Y ansimismo mandamos, que los dichos nuestros Barberos mayores puedan llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y no fuera dellas, á los dichos barberos y oficiales, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo por ellos mismos, so las penas suso dichas. (ley única tit. 18. lib. 3. R.)

### TITULO XII.

#### De la Cirugía, su estudio y exercicio.

#### LEY I.

D. Carlos III. por Real céd. de 13 de Abril de 1780, ratificada en Real resol. de 29 de Julio de 83.

Establecimiento de un Colegio de Cirugía en Madrid baxo la inmediata proteccion del Consejo, y con absoluta independencia del Protomedicato.

He venido en resolver, se establezca en Madrid un Colegio y Escuela de Cirugía, conforme en todo al que hay establecido en Barcelona en quanto á Maestros, estudios, gobierno interior, honores y exenciones de sus colegiales, para poder ser empleados en el Ejército y Armada; formándose con inteligencia de mi Consejo, y remitiéndome á su tiempo para la

aprobacion las respectivas ordenanzas, en las cuales no se ha de comprender el punto de exámenes, porque me reservo declarar sobre él mas adelante mis Reales intenciones.

2 Mi Consejo exáminará al tiempo de la formacion de ordenanzas lo que convenga resolver sobre destino de los Cirujanos colegiales en los pueblos y partidos á exemplo de Cataluña; teniendo presente, que allí milita la diferencia del corto recinto del Principado, que puede servir de colegiales el Colegio, y aquí, ó el distrito que se señale, ó todo lo restante de España, en perjuicio de los Cirujanos que no hayan estudiado ni estudien en el Colegio de Madrid.

3 En dicho Colegio se han de admi-